

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

MAPFRE PREFERRED RISK  
INSURANCE COMPANY,  
ORIENTAL BANK, H/N/C  
ORIENTAL AUTO

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

Apelados

**KLAN201601884**

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D AC2014-2895

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Surén Fuentes, el Juez Rivera Colón y el Juez Vizcarrondo Irizarry<sup>1</sup>

Surén Fuentes, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos Mapfre Preferred Risk Insurance Company (Mapfre), quien solicita revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 26 de septiembre de 2016, y notificada a las partes el 30 de septiembre de 2016.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 21 de octubre de 2014, Oriental Bank y Mapfre presentaron una *Demanda* de Impugnación de Confiscación contra el ELA. Alegaron tener interés y derecho sobre un vehículo de motor, marca Suzuki, modelo SX-4, del año 2012, el cual fue confiscado por el Estado el 8 de septiembre de 2014, por alegadamente haber sido utilizado para la comisión de delito (Art. 404 de la Ley de

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-190 se designó al Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry en sustitución del Hon. Luis. R. Piñero González.

Sustancias Controladas, 24 LPRA § 2404; Art. 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000. 9 LPRA § 5073). Plantearon que la confiscación del automóvil era improcedente en Derecho, en vista de que la misa fue producto de un registro ilegal por parte del Estado, tornando inadmisibile la prueba obtenida como parte de dicha ocupación.

Por su parte el ELA presentó el 17 de noviembre de 2014 *Contestación a la Demanda*. Indicó que el acto de confiscación del vehículo se ejecutó en el ejercicio de un deber ministerial, con la autoridad que le confiere al Estado, la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 119-2011, 34 LPRA § 1724 y ss. De igual forma, sostuvo que Mapfre y Oriental Bank no acreditaron fehacientemente su titularidad sobre el vehículo confiscado, razón por la cual, a su entender, las demandantes carecían de legitimación activa para impugnar dicha ocupación.

El 12 de agosto de 2015, el TPI señaló Vista de Legitimación Activa. No obstante, el Foro Primario dejó sin efecto la celebración de la misma, mediante *Orden* del 28 de septiembre de 2015.

El 26 de septiembre de 2016 el TPI dictó *Sentencia*. Indicó que habían transcurrido seis (6) meses, sin que se hubiese efectuado trámite alguno en el caso, y sin exposición alguna de razones que justificaran dicha inactividad en el pleito. Por tal razón, sustentado en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b), el Foro Primario desestimó el caso de epígrafe, y ordenó su archivo sin perjuicio.

El 13 de octubre de 2016, la parte demandante presentó *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* del 26 de octubre de 2016.

Inconforme con dicho resultado, el 22 de diciembre de 2016 acudió ante nos Mapfre mediante recurso de *Apelación*. Formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al archivar y sobreseer el caso a pesar de que no señaló ni celebró la Vista de Legitimación activa requerida por el Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, *supra*.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al archivar y sobreseer el caso sin previamente haber concedido a la parte demandante el término de diez días dispuesto en la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, para que expusiera por escrito las razones por las cuales no debería desestimarse y archivarse el caso.

El 23 de enero de 2017, el ELA presentó correspondiente Alegato en Oposición al recurso presentado por Mapfre.

El 20 de junio de 2017, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (Departamento de Justicia), presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa*. Señaló que, en virtud del Título II de la Ley Federal conocida como “Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una Petición de Quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia solicitó a este Tribunal de Apelaciones, que ordenemos la paralización de los procedimientos del caso de epígrafe, de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161(a).

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes procedemos a resolver.

## II.

## A.

La referida Sección 301(a) del Título III de la Ley PROMESA, dispone sobre la aplicación de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra. Ello así, dicha disposición permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico (denominadas *covered entities*) puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal (*Financial Oversight and Management Board*).

Mediante Opinión *Per Curiam*, del 3 de agosto de 2017, en el caso *Rafael Lacourt Martínez, y otros v. Junta de Libertad Bajo Palabra, y otros*, 2017 TSPR 144, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos.”<sup>2</sup> Enfatizó nuestro más Alto Foro que en *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D. PR 2017), se rechazó una interpretación excesivamente amplia de la paralización automática bajo PROMESA, y exhortó al Tribunal Apelativo a proceder con cautela en el contexto de la quiebra gubernamental y la paralización de pleitos en virtud de la Ley PROMESA. Conforme a dicha exhortación, analizamos el Derecho aplicable al caso de autos.

Como regla general, la presentación de una acción de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation)

---

<sup>2</sup> Citando, *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) (“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed”); Véase también: *In re Lenke*, 249 B.R. 1, 10 (D. Az. 2000); *In re Singleton*, 230 B.R. 533, 538-539 (6th Cir. 1999); M.B. Culhane & M.M. White, *Bankruptcy Issues for State Trial Court Judges*, pág. 23 (American Bankruptcy Institute).

contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

Sin embargo, el propio Código de Quiebras reconoce varios supuestos en los cuales, a modo de excepción, no opera la paralización automática de la acción contra el deudor. Sobre lo anterior, señala la Sección 362(b)(4) del referido estatuto:

**(b)** The filing of a petition under section 301, 302, or 303 of this title, or of an application under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, does not operate as a stay-

**(1)** [...]

**(2)** [...]

**(3)** [...]

**(4)** under paragraph (1), (2), (3), or (6) of subsection (a) of this section, of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit or any organization exercising authority under the Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on Their Destruction, opened for signature on January 13, 1993, **to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power;** (Énfasis nuestro).

Conforme a la citada Sección, los procedimientos de las agencias gubernamentales en el ejercicio de su poder de razón de Estado, constituye una excepción a la paralización automática. Por lo tanto, como norma general, sus órdenes no son nulas ni anulables por el hecho de que el perjudicado esté bajo la protección de quiebra cuando las mismas se producen. Claramente, el Congreso persiguió exceptuar el poder de razón del Estado (*police power*) de la regla general suscrita, de forma tal que las agencias gubernamentales ejerzan su poder de regulación, de forma irrestricta ante las disposiciones del Código de Quiebras. *Board of Governors of the Federal Reserve System v. MCorp. Financial Inc.*,

502 U.S. 32, 41 (1991); *Word v. Commerce Oil Co.*, 847 F.2d 291, 295 (6th Cir. 1988).

La doctrina jurisprudencial ha establecido una distinción en cuanto a si el *police power* del Estado persigue un propósito pecuniario (*pecuniary purpose test*), o un propósito de política pública (*public policy test*). Si mediante su acción el Estado persigue proteger un interés gubernamental pecuniario en la propiedad del deudor, entonces procede la paralización automática del pleito. En cambio, si la acción del Estado promueve la seguridad pública, el bienestar público, o la política pública, entonces aplica la excepción a la norma general de la paralización automática. *In re Nortel Networks, Inc.*, 669 F.3d 128, 139-140 (3d Cir.2011); *re McMullen*, 386 F.3d 320, 325 (1st Cir.2004); *Chao v. Hosp. Staffing Servs., Inc.*, 270 F.3d 374, 385 (6th Cir.2001); *In re Spookyworld, Inc.*, 346 F.3d 1, 9 (1st Cir.2003).

#### B.

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos. Art. 9 de la Ley Núm. 119, 34 LPRA sec. 1724 (f); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 741 (2008). Su fin es uno punitivo, pues persigue evitar que el vehículo o la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, y también sirve de castigo para disuadir los actos criminales. *Ford Motor v. E.L.A.*, supra; *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007).

La facultad que tiene el Estado para apropiarse de propiedades que han estado relacionados o han sido parte de ciertas actividades delictivas comprende dos modalidades. La primera de estas modalidades es de naturaleza penal y va dirigida contra la persona imputada del delito o el poseedor de dicha propiedad al

realizarse el delito imputado. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). Esta modalidad es un procedimiento *in personam*, el cual es parte de la acción criminal que se realiza en contra del alegado autor del delito base que permite la confiscación. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011). En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525; *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, supra, pág. 664.

La segunda modalidad de confiscación es una de carácter *in rem* distinta y separada del proceso *in personam*. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525. Se trata de una acción civil, dirigida contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 LPRA. sec. 1724e; *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, 190 DPR 763, 784 (2014); *B.B.V. V. E.L.A.*, 180 DPR 681, 686 (2011).

La evaluación de la procedencia de una confiscación civil requiere la comprobación de los siguientes elementos: (1) prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, supra; *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004).

Ahora bien, la acción de confiscación puede ser objeto de impugnación por quienes aleguen poseer un interés legal sobre la propiedad ocupada. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). Así, se les provee a estas personas una oportunidad de comparecer ante el Tribunal para que presenten y demuestren las defensas que pudieran tener contra la confiscación. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 526. Ese procedimiento queda incorporado en el Artículo 15 de la

Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRC sec. 17241, el cual dispone que:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

La demanda que al amparo de este capítulo se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

**Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación.** De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

Para fines de este capítulo se considerará “**dueño**” de la propiedad una persona que demuestre tener interés



propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis nuestro).

Cuando la propiedad confiscada es un vehículo de motor, el funcionario bajo cuya autoridad se efectúa la ocupación, está obligado a notificar este hecho al dueño, según consta en Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación haya presentado su contrato para ser archivado en dicho Registro. *B.B.V. v. E.L.A.*, supra; *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835 (2005). El requisito de notificación a cada una de las personas con interés sobre la propiedad confiscada responde a la necesidad de salvaguardarles los derechos constitucionales y permitirles traer defensas o argumentos contra la confiscación. *Íd.*

En el 2012, se aprobó la Ley Núm. 262-2012, con el propósito de aclarar con precisión quiénes se entenderán “dueños” durante el procedimiento de confiscación, quedando así protegido su derecho constitucional a que no se le prive de su propiedad sin el debido proceso de ley. Así, se aclaró que será dueño:

[U]na persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. Secc. 1 de la Ley Núm. 262-2012.

Por lo tanto, se le requiere al Tribunal de Primera Instancia la celebración de una vista de legitimación activa donde las partes le demuestren que tienen un interés conforme a la definición de “dueño” que incorporó el enmendado Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, supra, *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 530. Conforme a la enmienda introducida, para fines de la vista de legitimación activa, se reconoció que un “dueño” lo era también, el que demostrara tener un “interés propietario” sobre el bien, lo cual

incluye “una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario”. Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*; *MAPFRE v. ELA*, *supra*, pág. 530. Los anteriores, como regla general, son las entidades bancarias o las aseguradoras.

Una vez se establece la legitimación activa, el tribunal de instancia procederá a celebrar una vista en la que recibirá la prueba, manteniendo presente que le corresponde al demandante derrotar la presunción de corrección de la confiscación que le asiste al Estado, según indubitadamente establece el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*.

C.

Nuestro ordenamiento reconoce la facultad del Tribunal para emitir un pronunciamiento de desestimación, cuando el patrón de conducta del promovente del pleito de que trate, refleje inequívocamente dejadez, desinterés e inercia en cuanto a la tramitación del asunto. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

Sobre lo anterior, dispone expresamente la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*:

[...]

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

[...]

Conforme al antedicho estatuto, la potestad de ordenar la desestimación por razón de inactividad del promovente, no es una automática. Previo a sancionar de esta forma a la parte que se vería afectada por su determinación, el juzgador concernido está obligado a extenderle un plazo de diez (10) días, a los fines de que exponga las razones por las cuales no dio curso a la pronta dilucidación de su reclamo. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b). La aludida orden de mostrar causa por la cual no debería archivar el litigio por inactividad, requiere que tanto la parte como el abogado sean debidamente notificados, conforme las garantías y protecciones del debido proceso de ley. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1153.

### III.

#### A.

Como cuestión de umbral, entendemos prudente entender sobre la solicitud de paralización incoada por el Departamento de Justicia en el caso de marras.

Según dispone el ordenamiento de Derecho en Puerto Rico, la confiscación del vehículo de motor objeto del litigio, llevada a cabo por el Estado en el caso presente, consistió en un acto de ocupación de un bien sobre el cual se alega haber sido utilizado en relación con la comisión de delito.

**Entiéndase entonces, que tal acción, en el ejercicio del poder de razón del Estado, no fue producto de un interés pecuniario sobre la propiedad ocupada, sino que el mismo persiguió promover la seguridad pública, el bienestar público, y la política pública.** Siendo esto así, a la luz del Derecho anteriormente reseñado, la facultad del Estado para ejercer dicha política pública, realizada en el caso presente, consta dentro de las

excepciones a la regla general de paralización automática reconocidas por el Código de Quiebras, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161(a).

Por tal razón, en virtud de lo anteriormente expuesto, declaramos NO HA LUGAR a la solicitud de paralización presentada por el Departamento de Justicia, y procedemos a entender en los méritos sobre el recurso ante nos.

B.

Tras analizar el expediente de autos, y los señalamientos sostenidos por Mapfre, resolvemos, primeramente, que el TPI erró al dictar la desestimación de la causa de acción de epígrafe. Ello así, toda vez que el Foro *a quo* obvió extender a las partes demandantes el plazo de diez (10) días que dispone la Regla 39.2(b) para justificar la señalada inactividad en el caso, y exponer las razones por las cuales no debe desestimarse y archivarse el caso. Es menester recalcar que la desestimación de un pleito, previo a entender sobre la controversia de la que trata, constituye una sanción de último recurso, luego de que otras medidas resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009).

Por tal razón, dado su efecto fatal, solo debe acudir a este mecanismo procesal en casos extremos, cuando las circunstancias dispuestas por ley a tal efecto concurren, y mediante el ejercicio juicioso y mesurado del poder discrecional arrogado a los adjudicadores. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005).

Más aún, del tracto procesal del caso de marras surge que la señalada inactividad en el pleito presente surgió ante la falta de señalamiento de una Vista de Legitimación Activa, según establece el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*.

En el caso presente, Mapfre y Oriental alegaron tener interés propietario sobre el vehículo de motor confiscado por el Estado. En el caso de Mapfre, la aquí apelante indicó ser la entidad que aseguró el balance del Acuerdo de Gravamen Mobiliario que grava al referido automóvil, cuya cuantía adeudaba la persona dueña del automóvil a la fecha de la presentación de la *Demanda* de Impugnación de Confiscación. Por su parte, el ELA presentó correspondiente Contestación a la Demanda incoada, señalando, entre sus defensas, la falta de legitimación activa de ambos demandantes para impugnar la confiscación del vehículo.

Ante dicho estado de los procedimientos en el caso de epígrafe, el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, y la jurisprudencia anteriormente reseñada, exigen al TPI, **previo a emitir dictamen resolutorio alguno sobre la controversia de epígrafe**, celebrar una vista para establecer si en efecto Oriental y Mapfre ostentan un interés de dueño sobre el vehículo de motor confiscado. Sin embargo, el Foro Primario optó por ordenar la desestimación y el archivo sin perjuicio del caso de autos, y al así actuar, erró en Derecho.

Al emitir un dictamen desestimatorio, y ordenar el archivo del caso de epígrafe, el Foro Primario privó a Mapfre y Oriental de la oportunidad que la norma de Derecho les provee para establecer su ejercicio de dominio y control sobre el vehículo ocupado, con anterioridad a los hechos que motivaron la confiscación.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que los señalamientos de error formulados por Mapfre ostentan mérito; razón por la cual revocamos la *Sentencia* dictada por el TPI el 26 de septiembre de 2016.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, REVOCAMOS la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de Bayamón, el 26 de septiembre de 2016, y ordenamos a dicho Foro Primario, que señale fecha a las partes de epígrafe para la celebración de una Vista de Legitimación Activa, conforme el procedimiento que estable la Ley Uniforme de Confiscaciones.

Notifíquese todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Vizcarrondo Irizarry disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones